



**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de información con número de folio: **330026724004167**.

### RESULTANDO

- I.** El **21 de octubre del 2024**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026724004167**:

*“Solicito se me permita visualizar la licencia provisional emitida por la SEMARNAT a la SEDENA para la “construcción de un alojamiento para el personal que brinda seguridad, monitoreo, investigación, logística y educación ambiental”, en Estado de Campeche con fecha del 9 de febrero de 2023. De igual manera solicito un extracto de la Manifestación de Impacto Ambiental presentada por la SEDENA a la SEMARNAT para la construcción del Hotel ecoturístico Calakmul en el Estado de Campeche, con fecha de 7 de agosto de 2024, así como la Resolución de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT.” (sic)*

- II.** Que mediante el oficio número **SRA/DGIRA/DG-04364-24**, fechado el día **28 de noviembre de 2024** signado por el **Director General de DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Oficio SRA/DGIRA/DG-00504-23**, **contiene información de las obras complementarias que darán apoyo en el desarrollo constructivo del proyecto general ferroviario denominado “Tren Maya”**; se considera que la información compromete o revela datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones; por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 104 y 113, fracciones I** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **LGTAIP**, el **Artículo 110, fracciones I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en concordancia con el Artículo 54, de la Ley de Seguridad Nacional (LSN), en correlación con los lineamientos **Décimo noveno, segundo párrafo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...



DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio SRA/DGIRA/DG-00504-23	La información solicitada, si llegara a ser entregada o divulgada, puede poner en <b>RIESGO LA SEGURIDAD NACIONAL.</b>	Artículos <b>104</b> y <b>113, fracción I</b> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo <b>110 fracción I</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo <b>54</b> de la Ley de Seguridad Nacional (LSN). Artículo <b>Único</b> del DECRETO por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público, publicado en el DOF el dieciocho de mayo del dos mil veintitrés. <b>Décimo noveno, segundo párrafo y Trigésimo tercero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104**, de la LGTAIP, la **DGIRA** justificó en el oficio **SRA/DGIRA/DG-04364-24**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

**Daño real:** Es un hecho notorio que la información a las instalaciones del Tren Maya tienen el carácter de estratégicas y prioritarias y por tanto de interés público y de seguridad nacional. En ese sentido, la divulgación de la misma podría ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional (Secretaría de la Defensa Nacional); sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útil a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO



*Asimismo, de la propia denominación del proyecto "Construcción de un Alojamiento para el personal que brinda seguridad, monitoreo, investigación, logística y educación ambiental en la Zona Arqueológica de Calakmul, Campeche", promovido por la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), se desprende que la divulgación de la información representa un riesgo de perjuicio significativo a la seguridad nacional.*

**Daño demostrable:** *La delincuencia organizada, múltiples riesgos y amenazas, como pueden ser entre otros, los flujos migratorios, crimen organizado, corrupción gubernamental, cambio climático, fenómenos perturbadores, colapso de instalaciones estratégicas o de infraestructura crítica de la información y problemas frontera sur, impiden la correcta realización de las funciones y actividades de la SEDENA relativas a las obras y/o actividades del Tren Maya.*

**Daño identificable:** *La violación al DECRETO por el que la SEDENA construye, funciona, mantiene, opera, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, toda vez que reconoce a las instalaciones del Tren Maya con el carácter de estratégicas y prioritarias y por tanto, de interés público y seguridad nacional.*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

*El daño de divulgar la información, consiste en poner en peligro la integración, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, por tratarse de información que puede ser utilizada para afectar la integridad física, salud, e incluso la vida de los militares, así como la seguridad de las instalaciones por estar siendo construido el Tren Maya por la SEDENA, por lo que el resultado de la ponderación es mayor de reservar la información que de difundirla al público en general.*

*Por lo que la divulgación de la información actualiza la probabilidad de que se comprometan los procedimientos preventivos de protección y seguridad implementados por la Secretaría de la Defensa Nacional para resguardar la vida e integridad física de las personas que se localizan en las instalaciones, además de advertirse un alto grado de certeza sobre la ubicación física de sus elementos, por lo que el daño ocurriría al saber la información del proyecto.*

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*Con base al principio de proporcionalidad, la información cae en el supuesto de reserva debido a que el derecho a la información no es absoluto, sino que, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, admite excepciones que tengan como fin salvaguardar ciertos bienes constitucionales como lo es la seguridad nacional, para evitar un daño mayor derivado de su difusión.*

*De conformidad con el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*



- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Artículo 113, fracción I de la LGTAIP, Décimo noveno, párrafo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

El riesgo de la difusión de la información solicitada rebasa el interés público toda vez que el Consejo de Seguridad Nacional, mediante acuerdos de las sesiones ordinarias de 11 de julio de 2022 y 03 de mayo de 2023, declaró como de seguridad nacional e interés público el Tren Maya en razón de los objetivos que persigue, de su ubicación estratégica en el territorio nacional y de la naturaleza de la prestación de servicios de la SEDENA, por tanto, la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la Infraestructura de transportes y equipo relativos al Tren Maya, son de seguridad nacional y de publicarla conllevaría la pérdida o menoscabo de la capacidad de respuesta de los elementos de seguridad, frente a actividades criminales encaminadas a atentar en contra de sus misiones generales, poniendo en riesgo la vida, la seguridad y/o la salud de los militares mismos.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se señaló anteriormente, es un hecho notorio que la información de las instalaciones del Tren Maya tienen el carácter de estratégicas y prioritarias y por tanto de interés público y de seguridad nacional. En ese sentido, la divulgación de la misma podría ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional (Secretaría de la Defensa Nacional); sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útil a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Máxime si se considera que la delincuencia organizada, los flujos migratorios, crimen organizado, corrupción gubernamental, cambio climático, fenómenos perturbadores, colapso de instalaciones estratégicas o de infraestructura crítica de la información y problemas frontera sur y norte, impiden la correcta realización de las funciones y actividades de la SEDENA relativas a las obras y/o actividades del Tren Maya.

En ese sentido el "DECRETO por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, reconoce el carácter de estratégicas y prioritarias, por tanto de interés público.





IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

*Riesgo real: Es un hecho notorio que la información a las instalaciones del Tren Maya tienen el carácter de estratégicas y prioritarias y por tanto de interés público y de seguridad nacional. En ese sentido, la divulgación de la misma podría ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional (Secretaría de la Defensa Nacional); sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útil a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.*

*Asimismo, de la propia denominación del proyecto "Construcción de un Alojamiento para el personal que brinda seguridad, monitoreo, investigación, logística y educación ambiental en la Zona Arqueológica de Calakmul, Campeche", promovido por la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), se desprende que la divulgación de la información representa un riesgo de perjuicio significativo a la seguridad nacional.*

*Riesgo demostrable: La delincuencia organizada, múltiples riesgos y amenazas, como pueden ser entre otros, los flujos migratorios, crimen organizado, corrupción gubernamental, cambio climático, fenómenos perturbadores, colapso de instalaciones estratégicas o de infraestructura crítica de la información y problemas frontera sur, impiden la correcta realización de las funciones y actividades de la SEDENA relativas a las obras y/o actividades del Tren Maya.*

*Riesgo identificable: La violación al DECRETO por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, toda vez que reconoce a las instalaciones del Tren Maya con el carácter de estratégicas y prioritarias y por tanto, de interés público y seguridad nacional.*

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

*Considerando que el carácter de seguridad nacional de la información requerida se encuentra debidamente acreditado mediante el Decreto multicitado, desde el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, y que el acceso a la información fue solicitado el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, esta Unidad Administrativa determina que la información que obra en su poder actualizar el supuesto de reserva previsto en la fracción primero del artículo 104 de la LGTAIP, en relación con el artículo 54 de la Ley de Seguridad Nacional el cual señala que la persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de la inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la Ley, deben abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad.*

*En ese orden de ideas, el daño consiste en la divulgación de la información requerida pues actualiza la probabilidad de que se comprometan los procedimientos preventivos de protección y seguridad,*



*implementados para resguardar la seguridad en dichas instalaciones, además de tenerse un alto grado de certeza sobre la ubicación física del mismo, pues como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional 1/2017 en el que estableció que los datos, en conjunto y en correlación, permitirían obtener información a los grupos delincuenciales.*

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

*La información solicitada recae en la excepción al acceso a la información establecida en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.*

..." (Sic)

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104**, de la LGTAIP, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la LFTAIP y el primer párrafo del **artículo 120** de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que la fracción **I**, del artículo **113**, de la LGTAIP y el artículo **110**, fracción **I**, de la LFTAIP, de conformidad con el **Décimo noveno, párrafo segundo**, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada aquella que compromete la seguridad nacional, que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicación, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:



*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:*

...

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable (...)*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;(...).*

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

*"Décimo noveno: De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada aquella que compromete la defensa nacional*

(...)

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.*

(...)

- IV.** El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **SRA/DGIRA/DG-04364-24**, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro de los **Oficio SRA/DGIRA/DG-00504-23 que contiene información de las obras complementarias que darán apoyo en el desarrollo constructivo del proyecto general ferroviario denominado "Tren Maya", actualizando las causales de reserva**, dado que la información compromete la seguridad nacional que de difundirse compromete la seguridad nacional, que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones, tratándose de **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación de conformidad con los artículos 104 y 113, fracciones I de la LGTAIP y 110, fracciones I, de la LFTAIP, en correlación con el Décimo noveno, segundo párrafo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y



Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no ha causado estado, mismos que consisten en:

*"La información solicitada, si llegara a ser entregada o divulgada, puede poner en **RIESGO LA SEGURIDAD NACIONAL.** (Sic.)*

Ahora, cabe destacar la publicación de la norma a posteriori y específica, esto es el Decreto por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público, publicado el dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, se desprenden los siguientes elementos que se deben considerar conforme para confirmar su clasificación:

Ya que el artículo 26 de la CPEUM prevé que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación.

Así mismo el artículo 28 de la CPEUM señala expresamente que: *"...los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación...";* como lo es el Tren Maya.

Así mismo, el "Decreto por el que se aprueba el Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec 2020-2024", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2020, prevé, entre otros objetivos prioritarios, el fortalecimiento de la infraestructura social y productiva en la región del istmo de Tehuantepec, el impulso de un nuevo modelo de crecimiento económico para el desarrollo en beneficio de la población ubicada en la región, y acciones emergentes para la población en situación de pobreza extrema.

Así, el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, su plataforma logística y demás infraestructura, por su ubicación geográfica entre los estados de Oaxaca, Veracruz de Ignacio de la Llave, Tabasco y Chiapas, son estratégicas debido a su localización, que permite comunicar el océano Pacífico con el golfo de México y el océano Atlántico, ya que la mercancía que ingresa por los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, puede ser transportada directamente hasta Puerto Chiapas y a Ciudad Hidalgo, Chiapas, incluso a Ciudad de Tecún Umán, Guatemala, y viceversa, que impulsa el flujo de mercancías, no solo en la región istmeña, sino además hacia América Central, a través de las líneas "K" y



"KA"; además de que se requiere extremo cuidado y vigilancia en el transporte de sustancias peligrosas que se lleva a cabo en dicho corredor.

Por su ubicación geográfica y su colindancia, resultan estratégicos para la vigilancia y control garantizar la conectividad entre el océano Pacífico, el Golfo de México y la zona fronteriza con Guatemala y Belice, porque son complementarias para mantener la seguridad interna del país y, desde luego, la seguridad nacional, y por la naturaleza de sus instalaciones, es procedente reconocer el carácter de estratégicas y prioritarias, y por tanto de interés público y de seguridad nacional, las instalaciones **del Tren Maya**, del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec y de los aeropuertos internacionales de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo.

Que, en términos del artículo 13, fracciones I, VI y X, de la Ley de Seguridad Nacional, el Consejo de Seguridad Nacional tiene como finalidad establecer y articular la política en esa materia, por lo que le corresponde la integración y coordinación de los esfuerzos orientados a preservar las medidas necesarias para la seguridad nacional, así como de las demás que establezcan otras disposiciones o el presidente de la República.

Por lo antes señalado, el Consejo de Seguridad Nacional, mediante acuerdos de las sesiones ordinarias de 11 de julio de 2022 y 3 de mayo de 2023, declaró como de seguridad nacional e **interés público el Tren Maya** y el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, respectivamente, en razón de los objetivos que persiguen, de su ubicación estratégica en el territorio nacional y de la naturaleza de la prestación de sus servicios. Por tanto, la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo, tanto del Tren Maya, cuya ruta comprende los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, cuya área de influencia incluye los estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz de Ignacio de la Llave y Tabasco, y va desde Puerto Chiapas a Salina Cruz, Coatzacoalcos y Dos Bocas, e incluye las líneas ferroviarias "K", "Z", ramal "ZA", "FA" y ramal Dos Bocas a Roberto Ayala, así como los aeropuertos de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo, son también de seguridad nacional.

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la





divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA** motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

**Daño real:** Es un hecho notorio que la información a las instalaciones del Tren Maya tienen el carácter de estratégicas y prioritarias y por tanto de interés público y de seguridad nacional. En ese sentido, la divulgación de la misma podría ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional (Secretaría de la Defensa Nacional); sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útil a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Asimismo, de la propia denominación del proyecto "Construcción de un Alojamiento para el personal que brinda seguridad, monitoreo, investigación, logística y educación ambiental en la Zona Arqueológica de Calakmul, Campeche", promovido por la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), se desprende que la divulgación de la información representa un riesgo de perjuicio significativo a la seguridad nacional.

**Daño demostrable:** La delincuencia organizada, múltiples riesgos y amenazas, como pueden ser entre otros, los flujos migratorios, crimen organizado, corrupción gubernamental, cambio climático, fenómenos perturbadores, colapso de instalaciones estratégicas o de infraestructura crítica de la información y problemas frontera sur, impiden la correcta realización de las funciones y actividades de la SEDENA relativas a las obras y/o actividades del Tren Maya.

**Daño identificable:** La violación al *DECRETO por el que la SEDENA* por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren



Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, toda vez que reconoce a las instalaciones del Tren Maya con el carácter de estratégicas y prioritarias y por tanto, de interés público y seguridad nacional.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Este Comité, considera que la DGIRA justificó el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación lo cual supera el interés público general de que se difunda, con base en lo siguiente:

El daño de divulgar la información, consiste en poner en peligro la integración, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, por tratarse de información que puede ser utilizada para afectar la integridad física, salud, e incluso la vida de los militares, así como la seguridad de las instalaciones por estar siendo construido el Tren Maya por la SEDENA, por lo que el resultado de la ponderación es mayor de reservar la información que de difundirla al público en general.

Por lo que la divulgación de la información actualiza la probabilidad de que se comprometan los procedimientos preventivos de protección y seguridad implementados por la Secretaría de la Defensa Nacional para resguardar la vida e integridad física de las personas que se localizan en las instalaciones, además de advertirse un alto grado de certeza sobre la ubicación física de sus elementos, por lo que el daño ocurriría al saber la información del proyecto.

Al respecto, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que "...los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, ...", de tal suerte que la reserva de la información que nos ocupa cumple los extremos del interés público general, máxime que el proyecto se encuadra en los supuestos de los artículos 1 y 5, fracción XII, de la Ley de Seguridad Nacional, que a la letra dice:

"Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos...,"

Handwritten signature





III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el principio de proporcionalidad mismo que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio; con base en lo siguiente:

Con base al principio de proporcionalidad, la información cae en el supuesto de reserva debido a que el derecho a la información no es absoluto, sino que, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, admite excepciones que tengan como fin salvaguardar ciertos bienes constitucionales como lo es la seguridad nacional, para evitar un daño mayor derivado de su difusión.

“El Gobierno de México entiende a la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, en busca de construir una paz duradera y fructífera.

El concepto de Seguridad Nacional debe ser entendido desde una perspectiva estratégica, porque intentará anticiparse a los riesgos y amenazas; amplia, porque buscará amparar a la totalidad del conjunto social; transversal, porque involucrará a las instituciones y a los sectores nacionales que deban participar en su gestión; e integral, porque estará supeditada a una sola doctrina y estrategia. Es decir, se debe garantizar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado democrático, así como un desempeño de gobierno ético y transparente, al mismo tiempo que fortalecer un modelo de seguridad con profundo sentido humano.

El Gobierno de México define como su Visión de la Seguridad Nacional que al término de la presente administración se encuentren ya instaladas todas las capacidades institucionales, los instrumentos operativos, los sistemas de coordinación y los fundamentos de una doctrina y una estrategia únicas, destinadas a establecer y preservar las condiciones que garanticen la integridad territorial y la soberanía nacional.

Asimismo, dicha visión de la Seguridad Nacional implica la gestión del bienestar colectivo, el pleno ejercicio de las libertades cívicas y el establecimiento de las condiciones de justicia, paz y seguridad, que propicien la prosperidad y el desarrollo sostenible para la nación.

México, al ser uno de los países con mayor extensión territorial y el undécimo país más poblado del mundo, se encuentra expuesto a múltiples riesgos y amenazas, como pueden ser entre otros, los flujos migratorios descontrolados, crimen



organizado, corrupción gubernamental, cambio climático, fenómenos perturbadores, colapso de instalaciones estratégicas o de infraestructura crítica de la información y problemas frontera sur y norte.”

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó la causal aplicable del artículo 113, de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Artículo 113, fracción I de la LGTAIP, Décimo noveno, párrafo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. ***Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Considerando que el carácter de seguridad nacional de la información requerida se encuentra debidamente acreditado mediante el Decreto multicitado, desde el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, y que el acceso a la información fue solicitado el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, esta Unidad Administrativa determina que la información que obra en su poder actualizar el supuesto de reserva previsto en la fracción primero del artículo 104 de la LGTAIP, en relación con el artículo 54 de la Ley de Seguridad Nacional el cual señala que la persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de la inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la Ley, deben abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad.



En ese orden de ideas, el daño consiste en la divulgación de la información requerida pues actualiza la probabilidad de que se comprometan los procedimientos preventivos de protección y seguridad, implementados para resguardar la seguridad en dichas instalaciones, además de tenerse un alto grado de certeza sobre la ubicación física del mismo, pues como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional 1/2017 en el que estableció que los datos, en conjunto y en correlación, permitirían obtener información a los grupos delincuenciales.

- III. ***Se debe acreditar Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Riesgo real: Es un hecho notorio que la información a las instalaciones del Tren Maya tienen el carácter de estratégicas y prioritarias y por tanto de interés público y de seguridad nacional. En ese sentido, la divulgación de la misma podría ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional (Secretaría de la Defensa Nacional); sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útil a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Asimismo, de la propia denominación del proyecto "Construcción de un Alojamiento para el personal que brinda seguridad, monitoreo, investigación, logística y educación ambiental en la Zona Arqueológica de Calakmul, Campeche", promovido por la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), se desprende que la divulgación de la información representa un riesgo de perjuicio significativo a la seguridad nacional.

Riesgo demostrable: La delincuencia organizada, múltiples riesgos y amenazas, como pueden ser entre otros, los flujos migratorios, crimen organizado, corrupción gubernamental, cambio climático, fenómenos perturbadores, colapso de instalaciones estratégicas o de infraestructura crítica de la información y problemas frontera sur, impiden la correcta realización de las funciones y actividades de la SEDENA relativas a las obras y/o actividades del Tren Maya.

Riesgo identificable: La violación al DECRETO por el que la SEDENA promueve la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los



espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, toda vez que reconoce a las instalaciones del Tren Maya con el carácter de estratégicas y prioritarias y por tanto, de interés público y seguridad nacional.

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

El riesgo de la difusión de la información solicitada rebasa el interés público toda vez que el Consejo de Seguridad Nacional, mediante acuerdos de las sesiones ordinarias de 11 de julio de 2022 y 03 de mayo de 2023, declaró como de seguridad nacional e interés público el Tren Maya en razón de los objetivos que persigue, de su ubicación estratégica en el territorio nacional y de la naturaleza de la prestación de servicios de la SEDENA, por tanto, la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la Infraestructura de transportes y equipo relativos al Tren Maya, son de seguridad nacional y de publicarla conllevaría la pérdida o menoscabo de la capacidad de respuesta de los elementos de seguridad, frente a actividades criminales encaminadas a atentar en contra de sus misiones generales, poniendo en riesgo la vida, la seguridad y/o la salud de los militares mismos.

V. ***Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes, y***

Este Comité considera que la **DGIRA** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

La información solicitada recae en la excepción al acceso a la información establecida en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

Considerando que el carácter de seguridad nacional de la información requerida se encuentra debidamente acreditado mediante el Decreto multicitado, desde el



dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, y que el acceso a la información fue solicitado el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, esta Unidad Administrativa determina que la información que obra en su poder actualiza el supuesto de reserva previsto en la fracción primero del artículo 104 de la LGTAIP, en relación con el artículo 54 de la Ley de Seguridad Nacional el cual señala que la persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de la inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la Ley, deben abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad.

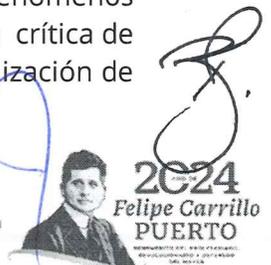
En ese orden de ideas, el daño consiste en la divulgación de la información requerida pues actualiza la probabilidad de que se comprometan los procedimientos preventivos de protección y seguridad, implementados para resguardar la seguridad en dichas instalaciones, además de tenerse un alto grado de certeza sobre la ubicación física del mismo, pues como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional 1/2017 en el que estableció que los datos, en conjunto y en correlación, permitirían obtener información a los grupos delincuenciales.

- VI. ***En los casos en que se determine la clasificación total de la información se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Como se señaló anteriormente, es un hecho notorio que la información de las instalaciones del Tren Maya tienen el carácter de estratégicas y prioritarias y por tanto de interés público y de seguridad nacional. En ese sentido, la divulgación de la misma podría ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional (Secretaría de la Defensa Nacional); sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útil a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Máxime si se considera que la delincuencia organizada, los flujos migratorios, crimen organizado, corrupción gubernamental, cambio climático, fenómenos perturbadores, colapso de instalaciones estratégicas o de infraestructura crítica de la información y problemas frontera sur y norte, impiden la correcta realización de





las funciones y actividades de la SEDENA relativas a las obras y/o actividades del Tren Maya.

En ese sentido el "DECRETO por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, reconoce el carácter de estratégicas y prioritarias, por tanto de interés público.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento*





público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que la información trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de **reserva** aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información que integran los **Oficio SRA/DGIRA/DG-00504-23, contiene información de las obras complementarias que darán apoyo en el desarrollo constructivo del proyecto general ferroviario denominado "Tren Maya"** para clasificarse como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa artículo 110, **fracciones I**, de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y **113, fracciones I**, de la LGTAIP y en los Lineamientos Décimo noveno, segundo párrafo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

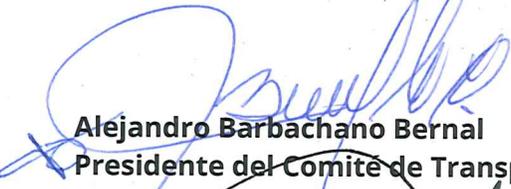
**PRIMERO.-** Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SRA/DGIRA/DG-04364-24** de la **DGIRA** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 113, fracciones I de la LGTAIP y el artículo 110, fracciones I, de la LFTAIP, en relación con el Décimo noveno, Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

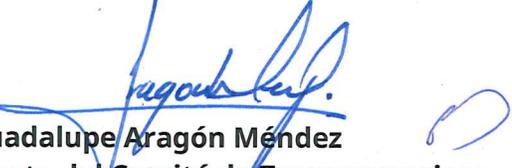




Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 03 de diciembre de 2024.

  
**Alejandro Barbachano Bernal**  
Presidente del Comité de Transparencia,  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
**Raúl Alcántara Mendoza**  
Integrante del Comité de Transparencia,  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

  
**José Guadalupe Aragón Méndez**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública



